

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA – TRAMITE NULIDAD

RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00240-00

DEMANDANTE: COOMULASER

**DEMANDADO : FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ y
FRANCISCO RIOS OSORIO**

Auto int.N°0071

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad en el presente asunto, impetrado por la apoderada del señor FRANCISCO RIOS OSORIO.

II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Se invoca en esta litis las nulidades enlistadas en el artículo 133, sin especificar el numeral, no obstante, de acuerdo al relato de los hechos, la censura radica en la indebida notificación del auto por el que se libró mandamiento de pago.

Muestra inconformismo la incidentista con la práctica de la notificación del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó, entre otros, la notificación personal a la parte ejecutada, sustentando tal afirmación en los hechos que a continuación, se permite sintetizar el despacho así:

- El 17 de octubre de 2019, fue recibida en este despacho judicial la demanda ejecutiva impetrada por la Cooperativa Multiactiva en la Prestación de Servicios Contables y Financieros COOMULASER contra los señores FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ y FRANCISCO RIOS OSORIO.
- En la demanda se indicó como lugar de notificación del señor FRANCISCO RIOS OSORIO el barrio centro, estación principal de policía del municipio de Cotorra y como correo electrónico franciscorios24@hotmail.com.
- El diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se resolvió, mediante auto 0688, librar mandamiento de pago.
- El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) la cooperativa aportó constancia de notificación personal y por aviso de FRANCISCO RIOS OSORIO en la estación de policía de Cotorra.
- El cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución.
- Recientemente FRANCISCO RIOS OSORIO otorgó poder a la Dra. ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, teniendo en cuenta que aquel *“nunca recibió notificación ...”* y *“no conoce el correo franciscorios24@hotmail.com”*
- Que el señor FRANCISCO RIOS OSORIO *“no conoce el municipio de Cotorra y nunca ha trabajado en ese municipio”*, debiendo haber enviado las notificaciones *“a San José de Cúcuta y al correo francisco.rios8700@correo.policia.gov.co que es su único correo”*.
- Por lo anterior arguye que al señor FRANCISCO RIOS OSORIO *“le violaron los derechos al debido proceso, contradicción, defensa, administración de justicia, acceso eficaz a la administración de justicia”*, dado que no fue notificado debidamente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de darse el trámite correspondiente en el presente incidente de nulidad, y toda vez que surtido el traslado respectivo, ningún pronunciamiento realizó la parte demandante, tampoco existe solicitud probatoria por agotarse, por lo que procede el despacho a emitir la decisión correspondiente.

Es evidente para este despacho que los preceptos contenidos en la ley adjetiva son considerados como normas de orden público y como tal, de obligatorio cumplimiento para las partes y para seguridad jurídica de los asociados. Bajo esta premisa el despacho entrara a revisar la actuación.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Sea lo primero advertir, que la incidentista, alega como causal de nulidad la indebida notificación, la cual se encuentra prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En cuanto a este motivo de invalidación, es viable manifestar que el mismo también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ligado íntimamente con el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta alguna actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de citación personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Ahora la notificación por conducta concluyente está prevista en el artículo 301 del Estatuto Procedimental, norma que establece:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Revisada la documentación se observa que a folio 17 aparece memorial suscrito por FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ, escrito que fue allegado al despacho el 28 de enero de dos mil veinte (2020); ahora bien, respecto del señor FRANCISCO RIOS OSORIO, a folios 23 a 25 se encuentran las constancias de la fallida notificación personal en la dirección “ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO”, mismo lugar que fuese informado en el cuerpo de la demanda, la cual presenta fecha de entrega del primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y a folios 20 a 22 se encuentran las constancias de la notificación por aviso en la misma dirección, figurando en ella “*entregado: sí*”, con fecha del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); no obstante, conforme a la declaración extraprocesal, certificado de residencia de junta de acción comunal, constancia laboral, certificaciones de nóminas de los años 2017, 2019 y 2020, y de la hoja de vida del señor RIOS OSORIO, legajos que obran en el documento índice número 28, se colige que su lugar de residencia, así como el de trabajo difieren sustancialmente a aquel informado en la demanda.

Ante tales hechos, se advierte la situación irregular en que se hizo incurrir al despacho, dado que no es posible considerar como cierta la dirección informada por la parte demandante y en esa medida la notificación del señor RIOS OSORIO no se ha surtido en debida forma.

Valga recordar en esta oportunidad lo que en punto de tal actuación (notificación) manifestó el tratadista Eduardo García Sarmiento en su obra *Práctica Civil Quinta*, Edición, Tomo I:

“...La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

La notificación es eficaz cuando se hace con las formalidades prescritas en la ley. El desconocimiento de éstas conduce a la invalidez o nulidad de la notificación y de lo actuado, como consecuencia del acto procesal...

Por lo expuesto y en el entendido de que se ha inobservado el trámite previsto en las normas procedimentales (arts. 290 y siguientes del C.G.P.) para surtir la notificación, no puede ser otra la decisión a asumir en el presente asunto, sino la de prosperar el medio nulativo intentado por la parte ejecutada, **acclarando** que no opera como lo solicitó la parte incidentista “a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el (sic) ocurridas”, sino a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, además, conforme el inciso final del citado artículo 301, se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación del señor FRANCISCO RIOS OSORIO desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue solicitada la nulidad, corriendo término de traslado a partir del día siguiente en que el presente auto cobre ejecutoria. Por último, también debe precisarse que esta nulidad sólo beneficia a quien la invocó¹.

Conforme lo anterior, este Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra,

RESUELVE

PRIMERO : DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : Entiéndase notificado por conducta concluyente el señor FRANCISCO RIOS OSORIO desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue solicitada la nulidad, corriendo término de traslado a partir del día siguiente en que el presente auto cobre su ejecutoria.

TERCERO : CONDENAR en costas a la parte ejecutante, tásense por secretaría.

CUARTO : Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4893b6455a758885d95855d084d04e61965429cd8b61be98f0fdac4ecb30cf

Documento generado en 29/01/2021 08:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 134 CGP